República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : Hilda Marina Quevedo Cepeda
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social (UGPP)
Radicación : 15001333301120150014900
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I.ANTECEDENTES

De la demanda

La señora Hilda Marina Quevedo Cepeda, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional (en adelante UGPP).

Solicitó la demandante la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 29881 del 04 de julio de 2008, 07168 del 16 de febrero de 2009, RDP 028092 del 16 de septiembre de 2014, RDP 031944 del 21 de octubre de 2014 y RDP 032804 del 28 de octubre de 2014, por las cuales CAJANAL y la UGPP reconoció y reliquidó la pensión de jubilación de la accionante. A título de restablecimiento de derecho, reclamó la reliquidación y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971, incluyendo "*... la totalidad de los conceptos y valores que conformaron su asignación mensual más elevada devengada en el último año de prestación de sus servicios (asignación básica mensual, básico, prima de antigüedad, sobresueldo del 2.5%, alimentación, transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios y bonificación por servicios prestados), y que devengó en el último año de*

prestación de sus servicios, es decir, entre el 01 de marzo de 2013 y el 28 de febrero de 2014 ..." (fl. 5).

Finalmente, reclamó el pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el valor pagado y lo que corresponde por reliquidación de la pensión.

Alegó la accionante el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de jubilación conforme al régimen especial de Rama Judicial contenido en el Decreto 546 de 1971, que establece que la pensión debe liquidarse con la asignación mensual más elevada del último año de servicio, incluyendo los demás conceptos devengados en el último año de servicios. Considera que a su caso no es aplicable la sentencia de la Corte Constitucional C-258 de 2013.

De la contestación

La demandada UGPP compareció al proceso mediante apoderada, para oponerse a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

i) Teniendo en cuenta que la demandante adquirió el status jurídico de pensionada el 18 de abril de 2007, es claro que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaba más de un año para adquirir el derecho, por ende no era viable que el ingreso base de liquidación se calculara con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, sino con el promedio de lo devengado en los últimos diez años o el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho; **ii)** en aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe respetar la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, prevista en la norma anterior; no obstante, los demás requisitos son los establecidos en la norma vigente al momento de la adquisición del status de pensionada, que para el presente caso es la Ley 100 de 1993, por ende, los factores salariales serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994; **iii)** conforme a la sentencia C-258 de 2013 la reliquidación de la pensión debe efectuarse con el promedio de los últimos diez años de servicio y no debe tenerse en cuenta como base de liquidación todos los factores salariales devengados durante el año en el cual se adquirió el estatus de pensionado, sino únicamente aquellos factores sobre los cuales se realizó aportes y **iv)** debe darse aplicación a la sentencia SU-230 de 2015 que reitera la correcta interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Propone las excepciones que denomina: i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido; ii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales; iii) prescripción de mesadas.

De los alegatos de conclusión

Corrido el traslado para alegar (fl. 264), las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

Parte demandante (fl.272-280): reitera lo expuesto en la demanda.

Parte demandada (fl. 268-271): insiste en todos los fundamentos y consideraciones esbozados en la contestación de la demanda.

El Agente del **Ministerio Público** no emitió concepto.

II.CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial del 21 de abril de 2016 (fl. 263), corresponde al Despacho el estudio de legalidad de las Resoluciones Nos. 29881 del 04 de julio de 2008, 07168 del 16 de febrero de 2009, RDP 028092 del 16 de septiembre de 2014, RDP 031944 del 21 de octubre de 2014 y RDP 032804 del 28 de octubre de 2014, proferidas por CAJANAL y la UGPP, y para el efecto se deberá determinar el Despacho si la demandante tiene derecho a la aplicación del régimen del Decreto 546 de 1971 y a que se reliquide su pensión con la asignación mensual más elevada del último año de servicios e incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en ese periodo. Así mismo, se referirá el Despacho al alcance de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

2. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que se logró demostrar que la accionante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación en los términos de los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, esto es, con el 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicios incluyendo todas las sumas que habitual y periódicamente recibió como retribución de sus servicios en ese mismo período.

3. HECHOS PROBADOS

La demandante Hilda Marina Quevedo Cepeda acreditó los siguientes tiempos de servicios en la Rama Judicial en calidad de empleada pública: i) del 1 de junio de 1982 hasta el 09 de abril de 1985 desempeñando el cargo de citadora grado 04; ii) del 1 de julio de 1985 al 28 de febrero de 2014, desempeñando desde el 1 de mayo de 2007 el cargo de citadora grado 04 (fl. 22 y 82).

La demandante nació el 18 de abril de 1957 (fl. 21).

La actora fue retirada del servicio a través de Resolución No. 013 del 4 de diciembre de 2013, a partir de 1 de marzo de 2014, inclusive (fl. 62).

Mediante la Resolución acusada No. 29881 del 04 de julio de 2008, CAJANAL reconoció pensión vitalicia de vejez a favor de la demandante Hilda Marina Quevedo Cepeda en cuantía de $1.022.600,13, condicionada al retiro efectivo del servicio (fl.38-40). La pensión fue liquidada con los siguientes factores devengados entre el 1 de mayo de 1997 al 30 de abril de 2007: asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, sobresueldo del 2,5%(fl. 39).

La demandante presentó recurso de reposición el 19 de agosto de 2008 contra la anterior decisión (fl. 49 vto. y 50), recurso desatado mediante la Resolución acusada No. 07168 del 18 de febrero de 2009, confirmado en todas sus partes la recurrida (fl.53-55).

A través de petición radicada el 3 de junio de 2014 (fl. 74-76), la demandante acreditó su retiro definitivo del servicio y solicitó la reliquidación de su mesada pensional, petición que fue resuelta a través de la Resolución acusada No. RDP 028092 del 16 de septiembre de 2014 (fl. 90-94), que reliquidó la pensión con el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años de servicio, efectiva a partir del 1 de marzo de 2014 e incluyendo además de los factores ya reconocidos, la prima de productividad.

Contra dicha resolución se interpusieron recursos de reposición y apelación (fl. 102-105), y finalmente confirmada mediante las también acusadas Resoluciones Nos. RDP 031944 y 032804 del 21 y 28 de octubre 2014, respectivamente (fl. 109-111 y 118-120).

Según certificación detallada de pagos expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de Tunja, la señora Hilda

Marina Quevedo Cepeda devengó los siguientes factores del 28 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2014 (último año de servicios): asignación básica, prima de antigüedad, sobresueldo del 2,5%, alimentación, transporte, bonificación por servicios prestados, , , prima de productividad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fl. 86-87).

4. DEL RÉGIMEN PENSIONAL.

Como quiera que la demandante Hilda Marina Quevedo Cepeda contaba con 37 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993[1], se encuentra dentro de los supuestos del régimen de transición del artículo 36 de la señalada Ley 100 de 1993.

En virtud de la norma en cita, quien reúna los requisitos del régimen de transición le es aplicable el régimen pensional al que se encontrara afiliado antes de la Ley 100 de 1993, en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.

El régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos, era la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, cuyo artículo 1º estableció el siguiente régimen de transición: i) quienes a la fecha de vigencia de la Ley 33 de 1985 (29/01/1985) cumplieran quince (15) años de servicio, se le aplicaría las disposiciones sobre edad de jubilación que venían rigiendo; ii) quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, y se hallen retirados del servicio, cuando cumplan los 50 años de edad, si son mujeres, o 55, si son varones, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su retiro; iii) **igualmente dejó a salvo los cobijados por regímenes especiales** o de excepción.

En el presente caso, todo el tiempo de servicios al Estado acreditado dentro del expediente por la accionante, fue para la Rama Judicial (del 1 de junio de 1982 hasta el 9 de abril de 1985 y del 1 de julio de 1985 al 28 de febrero de 2014. Lo que permite analizar el reconocimiento pensional de la demandante a la luz del régimen especial previsto en el Decreto Ley 546 de 1971, dispuesto para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

El Decreto 546 de 1971 prevé en el artículo 6 que "*Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son*

---

[1] Decreto 691 de 1994 *"Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones"*-

mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas".

En el sub examine nada se discute respecto al cumplimiento de las condiciones de edad y tiempo de servicios de quien demanda, por lo que se procederá el Despacho a referirse al monto de la pensión, ya que en torno a este último punto gira la controversia.

5. DEL MONTO DE LA PENSIÓN

La accionante reclama la liquidación de su pensión de jubilación conforme al referido artículo 6 del Decreto 546 de 1971, esto es, según la demandante, *"incluyendo la totalidad de los conceptos y valores que conformaron su asignación mensual más elevada devengada en el último año de prestación de sus servicios"* (fol.5).

Para la entidad accionada, la remisión que hace el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al monto de la pensión que establece el régimen anterior a ésta, solo comprende el porcentaje sobre la cual se calcula la pensión, más no el ingreso base de liquidación que considera no está comprendido dentro del concepto de monto, y por ello debe aplicarse la base de liquidación de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1158 de 1994.

Atendiendo al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, la remisión que hace el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al monto del régimen anterior a ésta, comprende tanto el ingreso base de liquidación, como el porcentaje sobre el cual se liquida la prestación. Señaló la Corporación que *"conforme a la acepción de la palabra "monto" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100.* (Sent. de sept. 21/00. Exp. 470/99. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A", Cons. Pon. Nicolás Pájaro Peñaranda). Interpretación que sigue vigente hasta la fecha.

Así las cosas, para efectos de los factores sobre los cuales se liquida la pensión de quienes están amparados por el régimen especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público, el Decreto 717 de 1978, *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 12 determinó:

> *"ARTÍCULO 12. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario: a) Los gastos de representación, b) La prima de antigüedad, c) El auxilio de transporte, d) La prima de capacitación, e) La prima ascensional, f) La prima semestral, g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio."*

Factores que resultan solo enunciativos, ya que la misma norma es clara en señalar que constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios.

Sobre la anterior norma el Consejo de Estado señaló:

> *"La pensión de jubilación judicial cuando está sometida al régimen citado debe, en consecuencia, liquidarse conforme a esa normatividad que, en este caso, corresponde al art. 6° del Decreto 546 de 1971 que determinó los requisitos fundamentales para el derecho a la pensión de jubilación (edad y tiempo de servicio) y estableció su valor como el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio. Y, al respecto, conviene anotar que la asignación mensual para estos efectos comprende no solo el salario básico del cargo, sino todos los factores reconocidos y pagados en el mes como retribución del servicio, a la vez que aquellos que se adquieren proporcionalmente por el trabajo en el mes, salvo los excluidos por ley para esta finalidad, según repetidamente ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación. En ese sentido, se advierte que el hecho de que la administración no haya descontado los aportes correspondientes sobre algunos factores, no impide su reconocimiento para efectos pensiónales, pues ellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional"*[2].

---

[2] CE2B, 1 Junio 2006 e., 3329-04 T. Cáceres Toro. En este mismo sentido se puede consultar, entre otras: CE2B, 10 de julio de 2014, e2763-12, Gerardo Arenas Monsalve

En este sentido, también puede citarse la sentencia unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 4 de octubre de 2010, en la que si bien se refirió la Corporación a los cobijados por la Ley 33 de 1985, señaló a título de *ratio decidendi* que tratándonos de la remisión que hace el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a los regímenes anteriores a esta, constituirían factores salariales para la liquidación de la dichas pensiones "*las sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando".*

Ahora bien, para el Despacho las sentencias C-258/13 y SU-230/13 no tiene fuerza vinculante en el presente caso, en el que se discute el ingreso base de liquidación de una pensión regulada por los Decretos 546/71 y 717/78, como quiera que:

i) En la sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4° de 1992, referente al régimen pensional de los Congresistas, régimen también aplicable a los Magistrados de Altas Cortes, al Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Defensor del Pueblo, Contralor General y los Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. De manera que, la sentencia no emprendió un estudio y decisión respecto del régimen pensional objeto del *sub examine,* señalando además la Corte que lo allí considerado y resuelto no se aplica a regímenes diferentes al analizado en esa ocasión.

ii) El Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de febrero de 2016 (referencia 4683-2013, Actor: Rosa Ernestina Agudelo Rincón) aclaró que la sentencia SU-230 de 2013 avaló la interpretación tradicional de la Corte Suprema de Justicia sobre el ingreso base de liquidación en para el régimen de transición, sin que tal interpretación vincule a esta jurisdicción, pues "la *Corte*

Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013", por lo que reiteró *"el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%)"*

Así las cosas, quien demanda, como beneficiaria del régimen especial de los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, tiene derecho a la liquidación de su pensión de jubilación con el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual más elevada en el último año de servicios incluyendo la asignación básica mensual y todas las sumas que habitual y periódicamente recibió como retribución de sus servicios en ese mismo período.

6. CASO CONCRETO

En el presente caso, se acreditó que el último año de servicios de la accionante corrió entre el 28 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2014, como quiera que a la actora le fue aceptada renuncia al cargo que desempeñaba en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, mediante Resolución No.013 del 4 de diciembre de 2013 y a partir del 1 de marzo de 2014, inclusive (fl. 62).

Durante el último año de servicios la accionante desempeñó el cargo de citadora grado 4 y devengó, según certificación del empleador (fol. 83-87): asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, sobresueldo del 2,5%, prima de productividad, alimentación, transporte, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Además de los reconocidos por la entidad en la Resolución RDP del 16 de septiembre de 2014 que reliquidó la pensión de la accionante por retiro definitivo del servicio (asignación básica, bonificación por servicios, prima de antigüedad, sobresueldo del 2.5 y prima de productividad), los restantes factores denegados en el último año de servicios tienen efectos pensionales como pasa a demostrarse:

El 12 del Decreto 717 de 1978 contempla como factores de liquidación de la pensión la prima de servicios y el auxilio de trasporte.

En cuanto al auxilio de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, son factores salariales con efectos pensionales previstos taxativamente en el Decreto 1045 de 1978, artículo 45. Si bien es cierto que el mencionado decreto no ampara el derecho pensional de quien demanda, el H. Consejo de Estado ha señalado que los factores enlistados (sin ser taxativos) en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 *"constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional."* (CE 2, Ago. 8 de 2011, e 1120-09, M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN).

Por lo expuesto, como la accionada UGPP reconoció y liquidó la pensión de la accionante sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y que se entiende hacen parte de la asignación mensual más elevada devengada en este período, el Despacho procederá a declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 29881 del 04 de julio de 2008, 07168 del 16 de febrero de 2009, RDP 028092 del 16 de septiembre de 2014, RDP 031944 del 21 de octubre de 2014 y RDP 032804 del 28 de octubre de 2014.

En su lugar, y a título de restablecimiento del derecho, de ordenará a la demandada reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de la asignación mensual más elevada del último año y con la inclusión de todos los factores devengados en ese periodo, estos son, además de los ya reconocidos por la entidad (asignación básica, bonificación por servicios, prima de antigüedad, sobresueldo del 2.5 y prima de productividad): auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, efectiva a partir de la fecha de retiro servicios, esto es, desde el 1 de marzo de 2014.

Igualmente, a título de restablecimiento de derecho se ordenará el pago de las diferencias entre las mesadas efectivamente devengadas y las que corresponden por la reliquidación que se ordena, causadas desde el retiro del servicio (1 de marzo de 2014) hasta la inclusión de la novedad de la reliquidación que aquí se dispone en nómina. Se aclara que ninguna de estas mesadas se encuentra afectada por prescripción trienal, como quiera que la accionante empezó a devengar las mesadas pensionales a partir del 1 de marzo de 2014 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, 15 de julio de 2015, no transcurrieron más de los tres (3) años a que se refieren los Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Las sumas que resulten a favor de quien demanda se ajustarán en su valor teniendo en cuenta la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -. Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se dispondrá que de las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente y de las diferencias salariales deberán hacerse los descuentos con destino a seguridad social en salud.

Finalmente, se ordenará el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *"Las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código"*.

7. DE LOS APORTES

En virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal, debe existir correspondencia entre los factores sobre los que se calculan los aportes a la seguridad social y los que constituyen el ingreso base de liquidación de la pensión. En casos como en el presente, en el que se señala que no se cotizó respecto de todos los factores con los que se ordena la reliquidación de la prestación, se impone ordenar que la entidad al momento de reconocer y pagar las diferencias causadas, efectúe el descuento que corresponda a los aportes sobre aquellos factores que no fueron objeto de cotización en su momento.

Atendiendo la posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la obligación del servidor de aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudirse para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la

acción de cobro de cinco (5) años (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, respecto de los últimos cinco (5) años de la vida laboral de quien demanda. Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor quien demanda, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Lo anterior, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre el siguiente razonamiento: *"si quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvención, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna"* (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

8. DE LAS COSTAS

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de $86.788.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de las Resoluciones Nos. 29881 del 04 de julio de 2008, 07168 del 16 de febrero de 2009, RDP 028092 del 16 de septiembre de 2014, RDP 031944 del 21 de octubre de 2014 y RDP 032804 del 28 de octubre de 2014,

proferidas por la UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) reliquide la pensión de jubilación de la señora Hilda Marina Quevedo Cepeda, a partir del 1 de marzo de 2014, con el 75% de la asignación mensual más elevada del último año de servicios – del 28 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2014- incluyendo todos los factores devengados en ese periodo, estos son, además de los ya reconocidos por la entidad (asignación básica, bonificación por servicios, prima de antigüedad, sobresueldo del 2.5 y prima de productividad): auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

TERCERO: CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a pagar a favor de la demandante la diferencia entre las mesadas pensionales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, desde el 1 de marzo de 2014 y hasta la inclusión de la novedad en nómina de la entidad. Sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia y de las cuales deberán hacerse los descuentos para con destino al sistema de seguridad social.

CUARTO: Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevén los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- deberá descontar de las anteriores sumas los aportes que no se hubieran efectuado para pensión sobre los factores con los que se ordena la reliquidación, correspondientes a los últimos cinco (5) años de la vida laboral de Hilda Marina Quevedo Cepeda, por prescripción extintiva, sumas que deberán ser actualizadas con el IPC. El monto de máximo de descuento por este concepto no podrá superara el valor de la condena a su favor.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquídense

por Secretaría y sígase el trámite que corresponda. En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de $86.788.

SÉPTIMO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA). Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez